

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0972** -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 SEP 2015**

VISTOS: El Acta de Control N° 01033-2015; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 15 de junio del 2015, Informe N° 2649-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de setiembre de 2015, Informe N° 1226-2015-GRP-440010-440011 de fecha 15 de setiembre de 2015 y demás actuados en veintitrés (23) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 01033-2015 de fecha 15 de junio de 2015 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el Peaje Chulucanas Km 206 y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje **M4L775** mientras cubría la ruta Chulucanas - Piura, vehículo de propiedad del señor **JORGE VALDEMAR SERRATO MIO** y conducido por el señor **JULIO ARMANDO ARRIAGA SANCHEZ**, por presuntamente "Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguiente:... extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento", infracción señalada en el **CODIGO S.2 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 063-2010-MTC, dirigida al transportista, infracción calificada como **Leve** con consecuencia de **Multa de 0.05 de la UIT** y con Medida preventiva aplicable en forma sucesiva de Interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley antes citada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 01033-2015 a través del Oficio N° 817-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de julio de 2015, el mismo que ha sido recepcionado por la persona de Gladys Angélica Arriaga Sánchez con DNI N° 10184340 quien señaló ser la sobrina del administrado notificado, conforme al cargo de recepción de SERPOST con Guía de Admisión N° 053868 que obra a folios nueve (09) del presente expediente administrativo.

Que, de la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo, se desprende que si bien conforme al numeral 1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC "El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0972** -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 SEP 2015**

resultado de una acción de control que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)" son medios probatorios que sustentan los incumplimientos y las infracciones, las mismas admiten prueba en contrario; no obstante, pese a encontrarse debidamente notificado conforme a ley el señor **JORGE VALDEMAR SERRATO MIO** no ha ejercido su derecho de defensa que le asiste con la presentación de su descargo, notificación que se realizó para prevalecer el principio de inocencia y el de contradicción a fin de no vulnerar los derechos otorgados por ley.

Asimismo, estando a que la ley reviste al Acta de Control de una presunción de medio de prueba al Acta impuesta conforme lo estipula el numeral 121.1 del artículo 121° concordante con el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y debido a que no existe medio de prueba en contrario que desvirtúe la infracción detectada por el personal fiscalizador de esta Entidad quien ha descrito que "Al momento de la intervención se pudo constatar que no porta con extintor de fuego (...). Transporta 250 sacos de guano, sin guía de remisión", se tiene que el transportista no ha cumplido con lo establecido por el presente Reglamento, es decir, no cumplió en portar con un extintor de fuego conforme lo establece el NTP 833.032, apreciándose también de la realización de acción de control realizada por personal de esta Dirección Regional que tampoco se portaba con la Guía de Remisión del transportista infringiendo el **CODIGO I.1 c)** del mismo cuerpo normativo que prescribe "No portar durante la prestación del servicio de transporte: En el servicio de transporte de mercancías, la guía de remisión del transportista (...).", infracción calificada como **Grave**.



Que, de lo antes expuesto, se tiene que de una acción de control se han detectado dos conductas infractoras al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, de la cual una de ellas es al **CODIGO S.2 a)**, la cual fue debidamente aperturada y notificada para su derecho de contradicción, derecho que no ha ejercido el administrado como ya se ha mencionado, y la segunda infracción al **CODIGO I.1 c)**, infracción que si bien es cierto que se ha señalado el código en el Acta de Control N° 01033-2015 de fecha 15 de junio de 2015, si se ha descrito la conducta al señalarse "Transporta 250 sacos de guano, sin guía de remisión", por lo que en ese sentido corresponde el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en virtud del numeral 118.1.3 del inciso 118.1 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC al presunto infractor por el mismo código, a efectos de reunir los elementos de prueba suficientes que permitan determinar el grado de responsabilidad que le asiste en la comisión de la infracción mencionada, con la finalidad de no contravenir al principio del debido procedimiento administrativo que contempla el inciso 2) del Art. 230° de la Ley N° 27444.



Que, al respecto se tiene que estaríamos ante un concurso de infracciones que establece el numeral 101.1 del artículo 101° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que prescribe "Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que pueda exigirse la corrección de las demás conductas infractoras,

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0972' -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 SEP 2015

así como el cumplimiento de las demás responsabilidades establecidas en el ordenamiento legal vigente" concordante con lo establecido en el numeral 230.6 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", corresponde aplicar la infracción de mayor gravedad; no obstante, estando que aún corresponde la calificación por la infracción al **CODIGO I.1 c)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, la decisión del presente Proceso Administrativo Sancionador se determinará en la culminación de la calificación de la infracción antes citada.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: APERTURAR Procedimiento Administrativo Sancionador a don **JORGE VALDEMAR SERRATO MIO**, por la infracción al **CÓDIGO I.1 c)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por "No portar durante la prestación del servicio de transporte: En el servicio de transporte de mercancías, la guía de remisión del transportista (...).", infracción calificada como **Grave** y sancionable con **Multa de 0.1 de la UIT**, en numeral 118.1.3 del inciso 118.1 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGUESE un plazo de (05) días a don **JORGE VALDEMAR SERRATO MIO** para que presente sus descargos correspondiente ante esta Entidad, respecto a la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, de acuerdo a lo estipulado por el art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO TERCERO: APLICAR LA MEDIDA PREVENTIVA de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO** que establece el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC al vehículo de placa de rodaje **M4L775**, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0972 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 SEP 2015

ARTICULO CUARTO: DELÉGUENSE a la Unidad de Registro y Fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento Sancionador que señala el artículo 116° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, así como para la aplicación de la Medida Preventiva que se señala en el Artículo Tercero de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a don **JORGE VALDEMAR SERRATO MIO** en su domicilio sito en Cal. M. Anteparra Nro. 226 – Motupe – Lambayeque, por información obtenida de SUNAT. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DÍAZ
Director Regional